

Los principios de la lógica y su función limitadora en la valoración de la prueba penal

*The principles of logic and its limiting function in the evaluating
criminal evidence*

Juan Sebastián Vera Sánchez 

Universidad de Chile

RESUMEN

En este trabajo analizaré el concepto de «principios de la lógica» en el campo de la valoración de la prueba penal. Desarrollaré lo que se ha dicho al respecto en la disciplina de la filosofía de la lógica. Finalmente, criticaré las posiciones de la doctrina procesal y de la jurisprudencia en esta materia.

PALABRAS CLAVE

Principios de la lógica • prueba penal • filosofía de la lógica.

ABSTRACT

In this work I will analyze the concept «principles of logic» in the field of evaluating criminal evidence. I will develop what has been said about it in the philosophy of logic discipline. Finally, I will criticize the opinion of scholar and the cases law in this regard.

KEYWORDS

Principles of logic • criminal evidence • philosophy of logic.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 297 del Código Procesal Penal chileno señala que *«los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos afianzados»*. Entonces, ¿qué lugar ocupan los principios de la lógica en la valoración probatoria? En efecto, en este trabajo asumiremos que, de acuerdo con el tenor literal de la norma mencionada, los principios de la lógica son una limitación a la actividad de valoración probatoria de la judicatura en

materia penal. El juez o jueza debe valorar la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica.

De otro lado, este trabajo tendrá como escenario la determinación de las premisas fácticas que, luego, condicionará la decisión jurisdiccional. Es decir, nos situaremos en la justificación externa de la sentencia y nos preguntaremos si la lógica —como suele ser retratada por los autores y la jurisprudencia— puede o no tener un rol en la determinación de las hipótesis fácticas discutidas en juicio. Especialmente, si el retrato de ella es adecuado y puede ser tenida como límite respecto de enunciados probatorios que intenten dar cuenta de la realidad. En efecto, la determinación de la premisa fáctica —aceptando *prima facie* como el silogismo judicial¹— es una operación muy compleja. Pero no se trata simplemente de volcar al procedimiento la información emanada de los medios de prueba, sino que ello lleva ínsito diversas acciones como la selección de las hipótesis o de enunciados fácticos; la apreciación y determinación de las credenciales de los medios de prueba; la resolución de posibles contradicciones entre ellos, la concatenación de diversos enunciados fácticos que estarán situados en diversos niveles argumentativos, para luego construir y optar por un determinado relato referente a los hechos; etcétera. En definitiva, intentaremos dilucidar si la lógica nos puede servir para dar cuenta de la realidad y dotar de contenido a los enunciados fácticos que se discuten en juicio.

Esta complejidad de operaciones ha llevado, a mi parecer, a transitar desde una aceptación generalizada del razonamiento deductivo en materia de prueba —especialmente detectable en la doctrina procesal tradicional—, hacia la prevalencia actual del inductivismo, incluso dando cuenta los autores de otros tipos de razonamientos adecuados para la labor probatoria como el de tipo abductivo. Reparemos en este último: la abducción puede ser vista como una inferencia consistente en «pensar hacia atrás», en hacer conjeturas razonables a propósito de unos hechos observados, preguntándonos qué los explica y por qué han sucedido². La abducción implica, entonces, inferir una conclusión que explicaría la premisa dada³ y surge a partir de allí, una nueva idea⁴. De todas maneras, ello rompe con

¹ Este debe ser entendido aquí, siguiendo a Wróblewski, como una especie de razonamiento jurídico en el que, de las dos premisas (la norma jurídica aplicada y la declaración de los hechos del caso) se infiere una conclusión de la aplicación del derecho. Véase, WRÓBLEWSKI (1974), p. 33.

² GASCÓN (2014), p. 152.

³ PARDO Y ALLEN (2008), p. 228.

⁴ ATIENZA (2013), p. 178. Respecto al razonamiento inductivo, no hay una relación unidireccional entre las premisas y la conclusión, sino más bien un cierto «encaje» de los

el paradigma unidireccional del silogismo judicial (desde las premisas — entre ellas la fáctica— hacia la conclusión). Sin embargo, no es momento de hablar de abducción sino solo de reparar en la complejidad del procedimiento de determinación de la premisa fáctica.

Para Aarnio, los principales problemas de la justificación externa de la sentencia, por un lado, radican en la elección y contenido de las premisas y, por otro, en la manera de cómo se eligen los principios adecuados de inferencias o los valores básicos⁵. Ello, por cierto, también es aplicable a la determinación de la premisa fáctica: la lógica sí puede tener importancia en la justificación interna de la decisión si entendemos que el silogismo judicial es una de las formas válidas para dicha acción⁶. Sin embargo, me gustaría dejar claro que el contexto operativo al que me referiré será el de la justificación externa de la decisión, especialmente en lo referente a la determinación de las premisas fácticas y su contenido.

Así, en este trabajo abordaré cuál es el sentido que puede atribuirse a la lógica como límite de la sana crítica a partir de las principales discusiones de la filosofía de la lógica y si ello puede, o no, generar algún tipo de tensión respecto de las principales opiniones doctrinales referidas al ámbito de la valoración probatoria en sede penal.

II. LA LÓGICA COMO LÍMITE DEL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

Para Couture las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano⁷. En ella interfieren las reglas de la lógica con las reglas de experiencia del juez o jueza. Para Devis Echandía, sin lógica no puede existir valoración de la prueba y agrega: «La lógica es indispensable para el correcto razonamiento»⁸. Además, señala que la actividad lógica tiene la peculiaridad que siempre debe basarse en la experiencia y se aplica a casos particulares como prácticos, por lo que nunca se tratará de lucubraciones meramente teóricas o de razonamiento *a priori*⁹. Benfeld considera que la asociación entre el concepto de sana crítica y principios

enunciados fácticos en un determinado relato considerado probable. Es decir, en una de sus vertientes, el razonamiento abductivo se identificaría como la inferencia a la mejor explicación. Véase, GARCÍA AMADO (2014), p. 72; PARDO Y ALLEN (2008), p. 224.

⁵ AARNIO (2016), p. 197.

⁶ WRÓBLEWSKI (1974), p. 34.

⁷ COUTURE (2021), p. 221.

⁸ DEVIS ECHANDÍA (1970), p. 292.

⁹ DEVIS ECHANDÍA (1970), p. 292.

de la lógica se lo debemos a Couture, motivado por el concepto de máximas de experiencia de Stein¹⁰.

Por otro lado, para Cerda los principios de la lógica son permanentes e invariables, a diferencia de las máximas de experiencia que son contingentes y variables en el tiempo¹¹. Para Maturana y Montero, de acuerdo con el sistema de la sana crítica, el juez o jueza debe actuar de acuerdo con las reglas de la lógica, entendiéndose por ello la disposición natural para discurrir con acierto sin auxilio de la ciencia¹². Estos mismos autores añaden que las reglas de la lógica se caracterizan por ser universales, estables e invariables en el espacio y en el tiempo¹³. En efecto, agregan que «la convicción del juez se debe justificar con argumentos encadenados racionalmente, con respecto a las leyes del pensamiento humano (lógicas: identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente) y a las de la psicología y la experiencia común»¹⁴. Por su parte, Paillás señala que «el juez debe observar los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderos o falsos»¹⁵.

Entonces, ¿cuál es el origen de la expresión de que los principios de la lógica presentan utilidad en la valoración probatoria porque se refieren a las leyes del pensamiento? A mi parecer, ello tiene una estrecha relación con las discusiones que se han dado al interior de la disciplina de la filosofía de la lógica que estudia, entre otras cuestiones, cuáles son los elementos constitutivos o esenciales de la lógica o los sistemas lógicos.

III. LA LÓGICA Y LA FILOSOFÍA DE LA LÓGICA

La filosofía de la lógica se ha desarrollado históricamente a partir de la discusión a la cual parece referirse el artículo 297 Código Procesal Penal. Es decir, que los principios de la lógica son las leyes del pensamiento humano, y de ahí su necesario empleo en la valoración probatoria. Pero ¿podemos asumir sin problemas esta afirmación? Si entendemos que las leyes del pensamiento humano son desarrolladas por la psicología, podremos advertir claramente que la principal problemática de la filosofía de la lógica —cuando se refiere a la esencia de la misma— es determinar

¹⁰ BENFELD (2018), p. 310.

¹¹ CERDA (2019), p. 427.

¹² MATURANA Y MONTERO (2017), p. 1185.

¹³ MATURANA Y MONTERO (2017), p. 1186.

¹⁴ MATURANA Y MONTERO (2017), p. 1192.

¹⁵ PAILLÁS (2002), p. 293.

qué relación existe entre la psicología y la lógica. Desde el punto de vista de las posturas filosóficas, aquellos que dan importancia a la psicología para determinar eso que llamamos lógica han sido englobados dentro de la categoría del *psicologismo lógico*. Por su parte, aquellos que sostienen que se trata de dos dominios de conocimiento completamente diversos y sin influencia entre sí, han sido denominados *antipsicologistas lógicos*. Es decir, el psicologismo y antipsicologismo son aproximaciones filosóficas a la esencia de la lógica¹⁶, y las principales escuelas que han articulado el debate sobre la cuestión.

1. *La lógica como regla del entendimiento humano: Tesis psicologistas*

El psicologismo lógico es la doctrina según la que las leyes de la lógica son reductibles a las leyes psicológicas¹⁷. Así, todas las proposiciones puramente lógicas (que incluirían las verdades o teoremas de la lógica, los principios lógicos, axiomas o leyes) son necesariamente dependientes de la mente¹⁸. Es decir, todas las proposiciones lógicas son ítems dentro de una particular mente humana, por lo que las leyes de la lógica son leyes empíricas de la mente humana¹⁹. Y si ello es correcto, entonces las leyes de la lógica son, en verdad, leyes contingentes²⁰.

Para esta tesis, entonces, es bastante normal suponer que los principios de la lógica son «las leyes del pensamiento»²¹. Boole indicaba en su monografía clásica del álgebra matemática denominada *An investigation of the Laws of Thought*: «The design of the following treatise is to investigate the fundamental laws of those operations of the mind by which reasoning is performed; to give expression to them in the symbolical language of a Calculus, and upon this foundations to establish the science of Logic and construct its method»²².

En igual sentido, aunque con algunos matices, suele mencionarse la obra de Kant. En su *Crítica a la razón pura* señala:

La lógica, por su parte, solo puede ser considerada desde una doble perspectiva: como lógica de lo general o como lógica del peculiar uso del entendimiento. La primera incluye las reglas absolutamente necesarias del pensar, aquellas sin las cuales no es posible uso alguno del entendimiento

¹⁶ RAMÍREZ (2020), p. 179.

¹⁷ RAMÍREZ (2020), p. 181.

¹⁸ HANNA (1993), p. 254.

¹⁹ HANNA (1993), pp. 255-256.

²⁰ HANNA (1993), p. 261.

²¹ HAACK (1991), p. 263

²² BOOLE (1954), p. 1.

[...] La lógica de uso peculiar del entendimiento comprende las reglas para pensar correctamente sobre ciertas clases de objetos. La primera podemos llamarla lógica de los elementos. La última podemos denominarla el *organon* de tal o cual ciencia²³.

Para Kant, la facultad de orientarse en el pensamiento en general es una cuestión lógica²⁴. Para Ramírez, el interés primigenio de los griegos por establecer la lógica como ciencia no fue otro que comprender el razonamiento²⁵. Bajo esta óptica, el pensamiento no puede tener lugar sin las reglas de la lógica y, siendo la valoración de la prueba un razonamiento, la lógica tiene un lugar preponderante. Esta tesis psicologista de la lógica tiene un anclaje casi perfecto en el artículo 297 Código Procesal Penal y en la doctrina citada. Sin embargo, es una visión que no solo ha sido criticada sino, más bien, superada si nos remitimos a los desarrollos actuales de la filosofía de la lógica.

2. La tesis antipsicologista de la lógica

Para las tesis antipsicologistas, la lógica ha de ser esencialmente simbólico-formal y, por tanto, la psicología no puede tener ninguna providencia en su naturaleza esencial²⁶. En efecto, la necesidad de todas las proposiciones lógicas no se corresponde con ítems de la mente humana, ya que las leyes de la naturaleza se descubren, no se inventan. Desde esta perspectiva, los pensamientos son independientes de los actos humanos del pensar. Asimismo, las verdades lógicas no son contingentes, sino más bien necesariamente verdaderas²⁷.

En la filosofía de la lógica el principal acervo de críticas a los enfoques psicologistas —a tal punto que se dice que hay un antes y un después de ello— ha sido desarrollado por Frege y Husserl. Frege indica que la palabra «verdadero» señala la dirección de la lógica. Ello se comporta de una manera similar a la relación entre la física y el peso o el calor²⁸. A la lógica le toca la tarea de decretar las leyes del ser verdad. Sin embargo, cuando

²³ KANT (2005), p. 63.

²⁴ KANT (2017), p. 167. Véase también, respecto del pensamiento lógico de Kant, DÍAZ (1998), pp. 256 y siguientes.

²⁵ RAMÍREZ (2018), p. 27.

²⁶ RAMÍREZ (2020), p. 183. Agrega: «Es la idea de forma lógica la que resulta incompatible con la psicología; si la lógica es necesaria, *a priori*, simbólica, normativa, válida y neutral respecto del tópico, es gracias a que es formal».

²⁷ HANNA (1993), p. 261.

²⁸ FREGE (2013), p. 196.

hablamos de «leyes del pensamiento» se corre el peligro de mezclar cosas distintas. Señala:

La expresión «ley del pensamiento» se entiende por analogía con «ley de la naturaleza», queriendo hacer referencia mediante ella a lo general de los acontecimientos mentales del pensar. Una ley del pensamiento sería, en este sentido, una ley psicológica. Y así se podría llegar a creer que la lógica trata del proceso mental del pensar y de leyes psicológicas de acuerdo con las cuales éste tiene lugar. Pero esto sería no comprender la tarea de la lógica, puesto que la verdad no ocupa aquí el lugar que le corresponde²⁹.

Agrega que, para evitar cualquier mala comprensión e impedir que se borre la frontera entre la lógica y la psicología, se asigna a la primera la tarea de encontrar las leyes del ser verdad, «no las del tomar algo por verdadero o las del pensar»³⁰.

Mientras, Frege distingue entre pensamiento y representación. El primero sería objetivo y perteneciente al mundo de la lógica; el segundo sería subjetivo y relativo al mundo interior³¹. De esta forma, la lógica pertenecería al reino de la objetividad y no al grupo de los objetos del mundo exterior ni tampoco al subjetivo de las representaciones³².

Husserl, por otro lado, considera que el psicologismo dominaba buena parte de las etapas de la historia de la lógica. Estas se basaban en la asunción de que la reducción de la lógica a su contenido teórico conduce a proposiciones psicológicas y eventualmente gramaticales y de otras clases³³. En efecto, toda disciplina normativa descansa en una o varias disciplinas teóricas, en cuanto que sus reglas han de poseer un contenido de dicho tipo, separable de la idea de normación (deber ser), a partir de la investigación científica que compete a dichas disciplinas³⁴. Así, los fundamentos teóricos esenciales de la lógica residen en la psicología, a cuya esfera pertenece el contenido de las proposiciones que dan a la lógica su sello característico³⁵; agrega: «La lógica se relacionaría, pues con la psicología como una rama de la tecnología química con la química o como la agrimensura con la geometría, etcétera. Según esta dirección no hay moti-

²⁹ FREGE (2013), p. 197.

³⁰ FREGE (2013), p. 197.

³¹ RAMÍREZ (2020), p. 182. Agrega: «La lógica no versa sobre representaciones que pertenecen a la psicología, sino solo sobre pensamientos».

³² RAMÍREZ (2020), p. 182.

³³ HUSSERL (1999), p. 55.

³⁴ HUSSERL (1999), p. 60.

³⁵ HUSSERL (1999), p. 67.

vo para constituir una nueva ciencia teórica, ni menos una que merezca el nombre de lógica en sentido estricto y riguroso»³⁶.

Sin embargo, Husserl considera que sobre las bases teóricas vagas solo pueden fundarse reglas vagas y ello acontece en la relación entre la psicología y la lógica. Por lo que, si las leyes psicológicas carecen de exactitud, lo mismo debe predicarse de los preceptos de la lógica³⁷. En efecto, el único camino para demostrar y justificar una ley semejante es la inducción, a partir de los hechos de la experiencia. Pero ella solo nos lleva a la probabilidad. Por consiguiente, también las leyes de la lógica deberían tener, sin excepción, un rango de meras probabilidades³⁸. En este sentido, para Husserl, nada parece más claro que el hecho de que las leyes «lógicas puras» son todas válidas *a priori*, pues no encuentran su demostración y justificación en la inducción, sino en la evidencia apodíctica³⁹. De esta forma, se rompe la relación estrecha entre la psicología y la lógica.

Si estimamos que la lógica se corresponde con las leyes del pensamiento, y estas últimas las consideramos como leyes causales del proceso de conocimiento, en la vida psíquica solo podrían generar resultados en forma de probabilidad. Según ello, no podría afirmarse la corrección o exactitud de ninguna afirmación, pues, si dichas normas son meramente probables, entonces imprimirán necesariamente en todo el conocimiento el sello de la probabilidad, situándonos en el probabilismo más extremo⁴⁰. Para el filósofo alemán, entonces, los lógicos psicólogos desconocen las esenciales y eternas diferencias entre la ley ideal y la ley real; entre la regulación normativa y la regulación causal; entre la necesidad lógica y la real; y entre el fundamento lógico y el fundamento real. El ejemplo de la máquina de calcular aclara el punto: el orden y enlace de las cifras resultantes están reguladas por las leyes naturales del modo exigido por la significación de las leyes aritméticas. Pero nadie acudiría a ellas —en lugar de las leyes mecánicas o de la electrónica— para explicar físicamente el funcionamiento de la máquina. La máquina no es, sin duda, una máquina pensante⁴¹.

De otro lado, si el conocimiento de las leyes psicológicas tuviese su fuente en los hechos psicológicos, las leyes lógicas poseerían un contenido psicológico en un doble sentido: serían leyes para los hechos psíquicos y

³⁶ HUSSERL (1999), p. 67.

³⁷ HUSSERL (1999), pp. 75 y 76.

³⁸ HUSSERL (1999), p. 76.

³⁹ HUSSERL (1999), p. 76. Agrega: «Lo justificado con evidencia apodíctica no son las meras probabilidades de su validez, sino su validez o verdad misma».

⁴⁰ HUSSERL (1999), p. 78.

⁴¹ HUSSERL (1999), p. 80.

supondrían o implicarían la existencia de estos hechos. Pero esto es falso, pues ninguna ley lógica implica un *matter of fact* y ni tampoco una ley para los hechos de la vida psíquica⁴². Así, si todas las leyes lógicas puras son de un mismo carácter y logramos demostrar que algunas no se pueden considerar como leyes de hechos, esto mismo se aplica a todas las leyes lógicas⁴³. Como bien señala Ramírez, la contribución de Husserl a la discusión no solo tributa a las vertientes del antipsicologismo, sino que también aporta una base para la normatividad de la lógica⁴⁴.

Como se ha visto, Frege y Husserl rechazan la idea de que la psicología empírica proporcione los fundamentos teóricos esenciales de la lógica⁴⁵. En directa oposición al psicologismo, entonces, los autores insisten en que la lógica es pura, lo que significa que la lógica es necesaria, objetivamente verdadera, completamente formal o tónica neutral, y *a priori*⁴⁶. El triunfo antipsicologista de Frege ha sido tan lapidario que incluso se considera que solo es posible hablar de lógica moderna a partir de la obra de dicho autor⁴⁷. No obstante, Hanna considera que la tesis antipsicologista de Frege destierra a la mente de la teoría del significado y la lógica con tanta eficacia, que es virtualmente imposible entender cómo las proposiciones lógicas pueden llegar a tener relaciones directas con los pensadores lógicos⁴⁸.

IV. REFLEXIONES EN TORNO A LAS DESARMONÍAS O DESAJUSTES ENTRE EL DERECHO PROBATORIO Y LAS TESIS DE LA FILOSOFÍA DE LAS LÓGICAS

1. *Lógica como límite a la sana crítica y el psicologismo lógico*

Cuando se afirma que la lógica se corresponde con las leyes del pensamiento o del entendimiento humano, estamos con ello adoptando una cierta visión de la lógica como psicologista. Aunque hay discusión al respecto, la razón de ello en el ámbito procesal puede tener su origen en la influencia del pensamiento filosófico de Kant en Couture y en toda la cultura procesal de herencia románica continental. Esta adopción implí-

⁴² HUSSERL (1999), p. 81.

⁴³ HUSSERL (1999), p. 85.

⁴⁴ RAMÍREZ (2020), p. 182.

⁴⁵ HANNA (2006), p. 6.

⁴⁶ HANNA (2006), p. 7.

⁴⁷ DÍAZ (1998), p. 265: «Sin menoscabar la importancia de las aportaciones de los lógicos británicos desde mediados del siglo pasado, podemos decir que la lógica moderna comienza con la obra de Frege, quien inició el trabajo de reconstrucción de la lógica con el objeto de efectuar una nueva fundamentación de la aritmética, en oposición tanto a la filosofía kantiana de las matemáticas como a las fundamentaciones psicologistas».

⁴⁸ HANNA (1993), p. 253.

cita de una posición psicologista de la lógica evidencia un retraso de la recepción de la doctrina procesal de los avances más notorios referidos a la filosofía de la lógica.

Pero es reduccionista ver la cuestión solo como un mero academicismo que muestra la poca sensibilidad del derecho procesal para integrar conocimientos provenientes de áreas extrañas al derecho. Ya es un lugar común admitir que el positivismo filosófico también afectó al derecho —y con ello al derecho procesal—, cuya preocupación disciplinar originaria era justificar una diferenciación del derecho común y/o civil y, con ello, la búsqueda de una metodología y objeto de estudio propio; esto sin duda trajo aparejado un efecto indeseado de poca o escasa sensibilidad respecto de conocimientos provenientes de áreas disciplinarias ajenas al derecho. No obstante, también hay algo de ello en el interés del derecho procesal por las temáticas de la prueba: según Guasp, el análisis de la prueba de los hechos no se consideraba como parte del estudio del derecho procesal, porque en estricto sentido sus elementos no derivaban del propio ordenamiento jurídico, lo que sin duda ocasionó una cierta ceguera en la integración de conocimientos de otras áreas extrajurídicas y, por tanto, también de la realidad misma⁴⁹.

Ahora, si se quiere concebir a la lógica como límite de la sana crítica en el contexto de la actividad probatoria, el psicologismo lógico no parece ser el camino adecuado. Esto, ya que un *límite* debiese desenvolverse en el plano de lo prescriptivo o normativo —no en el sentido jurídico sino en el ámbito de elaboración de reglas que se han de seguir para un fin—, por lo que considerar a las leyes de la lógica como leyes del pensamiento desdibuja el límite de lo normativo por contener evidentes elementos descriptivos. Un límite no parece ser algo constituido por cómo son las cosas, sino por cómo deben ser.

A lo anterior podría oponerse el argumento que muchas veces en el ámbito lógico —como dan cuenta los actuales enfoques— lo normativo y descriptivo pueden ir de la mano. Ello es correcto; sin embargo, lo descriptivo, cualquiera sea la extensión de ello, no parece corresponderse con el sentido aparentemente normativo que podría tener la lógica como límite de la sana crítica. Del ser no podemos derivar consecuencias para el deber ser.

⁴⁹ GUASP (1997), p. 79.

2. *Psicologismo lógico y subjetivismo*

El psicologismo lógico, en algún sentido, puede conducir a un cierto subjetivismo, no del todo conveniente, en un proceso de valoración probatoria que tiene la pretensión de ser racional y enmarcado en una concepción objetiva de la prueba. La convicción está vinculada con la percepción y, a partir de allí, con la representación, todos términos pertenecientes a la psicología⁵⁰. Aunque no todo lo psicológico se vincula con una subjetividad excluyente de la objetividad requerida o pretendida por la valoración de la prueba, la psicología podría centrar en demasía el discurso probatorio respecto de los atributos y capacidad de quién valora (disímiles en un gran número de casos) y descuidar con ello cómo la información proporcionada se relaciona con la realidad fáctica discutida. La sana crítica y sus elementos, en cuanto regulación de la actividad probatoria, debe articularse a partir de reglas o criterios que le sugieran a la judicatura cómo debe valorar la prueba. Y como ya veíamos, la vocación normativa de la psicología es bastante dudosa por no decir ausente.

De otro lado, aun dejando al margen la cuestión de la falta de normatividad de la psicología, la configuración psicológica de las personas es una cuestión muy compleja de ser generalizada a partir de criterios estables e invariables. No digo que no se pueda —la psicología empírica trabaja en ello—, sino que es complejo establecer criterios que sean aplicables a todos los seres humanos pensantes, en cualquier tiempo y lugar. Si bien la psicología del pensamiento es capaz de otorgar criterios acerca de cómo los seres humanos tomamos decisiones, ellos por cierto no constituyen un catálogo cerrado y del todo precisable. De otro lado, tampoco dichos criterios son sensibles respecto de atributos culturales que condicionan claramente la adopción de opciones por parte de los sujetos ni tampoco de condiciones contextuales.

Así vista, la psicología es un área de conocimiento bastante incipiente para dotar de contenido a la lógica como límite de la sana crítica. No quiero afirmar con ello que los enfoques de la psicología no deban interesar al derecho, sino que cuando se asume una visión psicologista de la lógica esta se desdibuja en su función limitadora de la valoración probatoria.

3. *Cambio de paradigma: ¿La lógica o las lógicas?*

Desde el punto de vista de la literalidad del precepto, el artículo 297 se refiere a los principios de «la lógica». Es decir, parece asumir que es posible

⁵⁰ Para ver aplicaciones de la psicología a la valoración de la prueba, véase: NIEVA (2010), pp. 113 y siguientes.

la identificación de la Lógica (con mayúsculas) y que más aún esta pueda ser una limitación del sistema de la sana crítica. Si ello se confronta con los contenidos de la filosofía de la lógica fácilmente se podrá advertir, como indica Ramírez, que hoy la disciplina lógica, propiamente tal, es vista más bien como un conjunto de sistemas, cada uno con sus propias características⁵¹.

Frente a tanta diversidad, surge la problemática de si sigue teniendo sentido hablar de una lógica universal y cómo ello sería posible⁵². En un sentido bastante similar, Haack señala que la lógica clásica es correcta hasta donde llega, aunque no lo hace bastante lejos⁵³. Así, adhiere a una postura que ella conceptualiza como *pluralismo global*, en virtud de la que es posible concebir la existencia de varios sistemas lógicos que sean correctos⁵⁴. En este sentido, como señala Mill: «Encontramos tanta diversidad en la definición de la lógica como en la manera de tratar sus detalles»⁵⁵. Husserl señala: «Es evidentemente absurdo imponer a la lógica tan estrechos límites como lo hace la lógica aristotélica tradicional —pues a esta se reduce en realidad la lógica *pura*—. [...] Los defensores de la lógica pura se hallan aún bajo el conjuro de la tradición»⁵⁶.

De otro lado, en el ámbito del derecho, Atienza señala que la lógica no es una disciplina donde reine un gran acuerdo, ya que no existe una concepción única. Junto con la lógica clásica —o deductiva estándar— existen otras concepciones alternativas como la lógica deóntica y las lógicas divergentes⁵⁷. Pero ello tampoco nos debe llevar a pensar que la lógica —especialmente la formal— es enteramente inútil⁵⁸, pues puede ayudarnos a detectar razonamientos erróneos. De hecho, ese es el principal objeto de dicha disciplina⁵⁹. La cuestión pasa por identificar adecuadamente el dominio o lugar donde puede cumplir dicha función y ello parece estar más bien circunscrito a la justificación interna de la decisión, pero no a la determinación de las premisas fácticas.

⁵¹ RAMÍREZ (2018), p. 43.

⁵² RAMÍREZ (2018), p. 43.

⁵³ HAACK (1991), p. 247.

⁵⁴ HAACK (1991), p. 256. Señala: «Algunas representaciones formales pueden ser mejor que otras, ya sea absolutamente o para ciertos propósitos, pero no estoy segura de que haya una única mejor».

⁵⁵ MILL (1917), p. 9.

⁵⁶ HUSSERL (1999), p. 57. Agrega: «El sorprendente hechizo que el huero formulismo de la lógica escolástica ha ejercido durante milenios sigue siendo todopoderoso en ellos».

⁵⁷ ATIENZA (2013), p. 175; Abel (2015), p. 54.

⁵⁸ ATIENZA (2013), p. 175.

⁵⁹ ABEL (2015), p. 55.

Reparemos en las consecuencias que puede tener todo lo anterior para el objeto de este trabajo: no sería posible, ni útil, ni necesario hablar de principios de la lógica como límite de la valoración probatoria en materia penal.

De otro lado, Ramírez nos advierte:

La propia lógica, sobre todo a partir de la segunda parte del siglo pasado, comenzó, impelida por razones de índole empírica, una transformación, una apertura hacia la diversidad. El objetivo era dar cuenta de muchos tipos de enunciados y formas de razonamiento respecto de los cuales la lógica clásica no podría decir nada, o muy poco. Así, la disciplina empezó a tener otra cara, una más abierta y en consonancia con nuevas necesidades de razonar⁶⁰.

Frente a ello surge la pregunta si la lógica puede cumplir el rol limitador que le da la doctrina procesal al momento de valorar la prueba o si más bien, frente a su constante evolución, cumple un rol más bien limitado. Si estoy en lo correcto, se haría necesario evidenciar dichas limitaciones y analizar sus sentidos y alcances.

Ahora, la diversidad de sistemas lógicos hace más difícil suponer que existe una lógica universal y común, pues hay principios presentes en algunos sistemas y en otros no. Por ejemplo, en la lógica formal presenta una gran importancia el principio del tercero excluido. La bivalencia propia de la vigencia de este principio se rompe en el caso de lógicas divergentes, multivalentes, polivalentes y no monotónicas⁶¹. La cuestión es de una trascendencia capital en relación con el entendimiento la lógica como limitante de la actividad probatoria del juez o jueza. Si no hay una lógica común, general o universal no podría, entonces, afirmarse la existencia de principios de la lógica que limiten la actividad probatoria. No solo la lógica sería un concepto vago y en evolución, sino que también los principios de la lógica, en el mejor de los casos —y dejando al margen el escepticismo radical de considerarlo una noción vacía de contenido— sería una expresión ambigua⁶². Claramente vaguedad, ambigüedad, diversidad y constante evolución no son atributos de un concepto que se espera que actúe como límite dentro del derecho en relación con la actividad desplegada por el juez o jueza respecto de la prueba de los hechos.

Si mis críticas son correctas —y en definitiva no se acepta que los principios de la lógica sean un límite para la realización de la actividad pro-

⁶⁰ RAMÍREZ (2018), p. 43.

⁶¹ Véase, en el ámbito de la sana crítica, LASO (2009), pp. 146 y siguientes.

⁶² LASO (2009), p. 159, también da cuenta de esta ambigüedad en el ámbito referido en el texto.

batoria—, surge la pregunta de qué es lo que se emplea en las sentencias cuando los jueces o juezas dicen que tal o cual principio de la lógica es útil para construir una cierta narración de los hechos que dan por correcta. Este no es lugar para responder dicha pregunta, pero el panorama de la fijación de los hechos así visto no es muy alentador. Aparece con gran fuerza la posible operatividad del concepto de falsas creencias sobre la articulación de la realidad y de la determinación de las fuentes de conocimiento de la misma.

4. La deseada infalibilidad de la lógica como abono para su visión psicologista

La jurisprudencia considera que, al valorar la prueba de acuerdo con el sistema de la sana crítica, se deben respetar los principios de la lógica. Es decir, el principio de identidad, el principio de no contradicción, el de tercero excluido y el de razón suficiente, entre otros. En efecto, por ejemplo, se indica que la logicidad de la valoración probatoria está referida a los postulados básicos de la lógica formal aristotélica⁶³.

Por ejemplo, la Corte Suprema ha señalado:

La estructura legislativa antes descrita implica, entre otras obligaciones, que en el proceso racional seguido para los efectos de fijar los hechos de la causa, los sentenciadores no pueden contrariar la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados [...]. Al efecto, es preciso tener presente, además, que atenta contra los principios básicos de lógica formal, por contrariar las reglas del correcto entendimiento humano: a) decir de algo lo que no es, por ser contrario al «principio de identidad», conforme al cual una cosa solo puede ser igual a sí misma; b) concluir como verdaderos, hechos deducidos de premisas o hipótesis falsas, por configurarse el error de raciocinio llamado «argumentación en base a falso antecedente»⁶⁴.

Ahora, con independencia de si, en materia de sana crítica, consideramos que es posible aceptar una o varias lógicas correctas —es decir, si adoptamos un monismo o pluralismo lógico—, y dando por cierta la existencia de principios comunes, igualmente surge el problema de si es posible identificar un determinado catálogo de principios estables. Quine señala:

⁶³ Por ejemplo, Corte de Apelaciones de Concepción, 31 de diciembre de 2020, rol número 12-2020, considerandos 6 y 8.

⁶⁴ Corte Suprema, 31 de enero de 2022, rol número 119044-2020, considerandos 11 y 12.

No hay enunciado alguno inmune a la revisión. Hasta una revisión de la ley lógica de tercio excluso se ha propuesto como un expediente para simplificar la mecánica cuántica; ¿y qué diferencia hay en principio entre un cambio así y el cambio por el que Kepler sustituyó a Ptolomeo, o Einstein a Newton, o Darwin a Aristóteles?⁶⁵.

Así, según Haack, Quine está afirmando que la lógica es revisable y la filósofa se muestra de acuerdo con dicha afirmación⁶⁶. Para Haack, la revisibilidad de la lógica implica que «podríamos estar equivocados acerca de lo que son las verdades de la lógica»⁶⁷, por ejemplo, al suponer que la ley del tercero excluido es una de ellas. De acuerdo con el mismo autor, el falibilismo —entendido como la mantención de falsas creencias— alcanza a la lógica⁶⁸. En efecto, el infalibilismo de la lógica podría fundarse en su necesidad, es decir, las leyes de la lógica son necesarias, por tanto, no podrían ser más que verdaderas. Y ya que una ley lógica no puede ser falsa, toda creencia fundada en ella es verdadera y, por tanto, infalible. Ello podría ser una de las razones de por qué la jurisprudencia y la doctrina procesal acepta con tanta calma la existencia de principios lógicos comunes, universales, estables, etcétera; aplicables a la actividad probatoria. Haack también anota, frente a la «necesidad» para fundar la infalibilidad de la lógica, que se trata de un argumento poco seguro. Por ejemplo, las verdades de las matemáticas parecen también ser necesarias, pero aun así estamos dispuestos a mantener creencias matemáticas falsas (el resultado de equivocarnos en un cálculo, por ejemplo).

Ahora, habría que distinguir entre infalibilismo de la proposición y del agente. El infalibilismo de la proposición (por ejemplo, las emanadas de la lógica) no entrañan el infalibilismo del agente: «Aun cuando las leyes de la lógica no son posiblemente falsas, esto no garantiza de ningún modo que no seamos susceptibles de mantener creencias lógicas falsas»⁶⁹. En definitiva, la necesidad de los principios lógicos no nos muestra que sean infalibles lógicamente⁷⁰.

Sin embargo, para Haack las creencias lógicas también pueden ser alcanzadas por el fenómeno de la seguridad de las creencias sobre el mundo que luego se demuestran falsas. En efecto, el hecho de que las creencias pasadas resultaran ser falsas —por ejemplo, que la Tierra era plana— es para

⁶⁵ QUINE (2002), pp. 87 y 88.

⁶⁶ HAACK (1991), p. 257.

⁶⁷ HAACK (1991), p. 257.

⁶⁸ HAACK (1991), p. 263.

⁶⁹ HAACK (1991), p. 259.

⁷⁰ HAACK (1991), p. 260.

nosotros una razón para aceptar que nuestras creencias actuales también pueden llegar a ser erróneas⁷¹. Esta presunción de infalibilidad también afecta a la lógica. Ello, según la autora, puede verse en la consideración kantiana que la lógica era ya una ciencia acabada, ya que la confianza de Kant en la lógica aristotélica estaba basada en la creencia de que la lógica incorpora las «formas del pensamiento», las que no podemos sino pensar de acuerdo con estos principios⁷².

Reparemos, entonces, en cómo ello se vincula con las tesis psicologistas antes anotadas recogidas, a mi parecer, por la doctrina procesal. Pero de entrada debiésemos aceptar la posible equivocación de Kant al respecto. Bunge reconoce un carácter falibilista de la filosofía de la lógica, sujeta a posibilidades de revisiones ulteriores con el fin de adecuarla mejor a los mecanismos inferenciales reales, nuevos e imprevisibles⁷³. Sin embargo, este reconocimiento acerca de la lógica no ha estado muy presente en la doctrina procesal cuando se refiere a la sana crítica: ya hemos visto que los principios de la lógica se han retratado como permanentes e invariables o como «leyes supremas»⁷⁴.

La pretendida pero equivocada infalibilidad de la lógica ha sido una posible razón para que se acepte que pueda operar en todo el ámbito de la valoración de la prueba. Wróblewski señala que, por ejemplo, se ha entendido que la aplicación judicial de la ley puede ser descrita como un silogismo que expresa tanto el proceso psíquico de la adopción como la justificación de la decisión. Desde esta perspectiva, la infalibilidad de la decisión jurídica es la del razonamiento lógico⁷⁵. En la sencillez de este esquema podría apoyarse su éxito. No obstante, esta misma visión es engañosa y la prueba de que el silogismo jurídico se está analizando sin considerar las diversas perspectivas del razonamiento lógico⁷⁶. Igual vale, a mi modo de ver, en lo que toca, cuando aceptamos como válidos los esquemas lógicos formales en relación con los hechos que se someten a prueba en los procedimientos penales.

En definitiva, los principios de la lógica como leyes del pensamiento

⁷¹ HAACK (1991), p. 260.

⁷² HAACK (1991), p. 260.

⁷³ BUNGE (2005), p. 679.

⁷⁴ Si bien MATURANA (2018), p. 85, desmarca expresiones pétreas como las aludidas, sí indica —en una versión de infalibilismo que se podría caracterizar como débil— que «para la identificación de los principios de la lógica los juzgadores podrán atender a los distintos tratados, manuales y maestros de estos principios y reglas de pensamiento».

⁷⁵ WRÓBLEWSKI (1974), p. 34.

⁷⁶ WRÓBLEWSKI (1974), p. 34.

no están protegidos de las variaciones, modificaciones o de falsas creencias sobre los mismos. Por ello, no es posible aceptar la infalibilidad de la lógica y no sería posible ni correcto referirse a estos principios como permanentes, estables y universales, como suelen ser retratados por la doctrina y jurisprudencia cuando se les considera un límite para la valoración probatoria.

5. Lógica, antipsicologismo y la lógica como leyes del pensamiento en relación con la sana crítica

En el otro extremo, el paradigma antipsicologista de la lógica se adapta muy bien al retrato que la doctrina procesal y la jurisprudencia tienen respecto de la misma como límite de la sana crítica. La lógica como algo necesario, objetivamente verdadero, completamente formal, tópico neutral y *a priori*, presenta un encaje muy poco problemático con el entendimiento de ella como universal, estable e invariable en el espacio y tiempo. Lamentablemente, la actividad de valoración de la prueba en la que se enmarca el sistema de sana crítica —y la lógica como su limitante—, es un constructo bastante peculiar desde el punto de vista de los fenómenos jurídicos por su esencial contacto con la realidad. Por medio de la valoración de la prueba, nada más y nada menos, volcamos los hechos de la realidad a los procesos judiciales. Siguiendo a Wróblewski, la justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está externamente justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas o correctas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación⁷⁷. Ahora, la justificación externa no solo se puede emplear como concepto respecto de la validez de la inferencia, sino también —y yo diría, especialmente— respecto de la solidez de las premisas⁷⁸. Dicho de otra manera, para que el razonamiento sea válido, el contenido de las premisas no es para nada indiferente⁷⁹.

Ello, llevado al campo de los hechos, significa que la decisión está externamente justificada en este ámbito cuando las premisas fácticas pueden ser consideradas correctas, válidas y sólidas. Y en este sentido, la prueba aporta una garantía respecto de un grado de probabilidad de acaecimiento de un hecho expresado a partir de un enunciado fáctico. Es decir, la inducción y la probabilidad tienen un lugar de privilegio en la prueba. Si para Husserl la lógica es pura, *a priori* y fuera del campo de la inducción y de la

⁷⁷ WRÓBLEWSKI (1989), pp. 40 y 46.

⁷⁸ WRÓBLEWSKI (1974), p. 39.

⁷⁹ LASO (2009), p. 154.

probabilidad, ¿cómo podría articularse como límite respecto de un campo donde la probabilidad y la inducción siguen siendo importante? Si el autor está en lo correcto, la lógica antipsicologista no podría ser un límite a la valoración de la prueba de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

La lógica retratada de esta forma, entonces, presenta un dominio de conocimiento distinto al que ocupa la valoración de la prueba en los procedimientos judiciales si entendemos esta última como la actividad de la judicatura tendiente a comprobar un enunciado fáctico vinculado con la realidad. Algo de ello hay en la opinión de Wróblewski cuando afirma que, en el ámbito de los problemas de la justificación de las decisiones judiciales, el papel de la lógica formal está determinado generalmente por las funciones que ocupa en cualquier ciencia empírica⁸⁰.

La tensión entre la lógica pura y neutral como límite de la sana crítica y la valoración probatoria, ha sido detectada correctamente, a mi juicio, por parte de la doctrina. Por ejemplo, Carbonell indica que, recibido laudatoriamente el sistema de sana crítica para reemplazar al sistema de prueba legal, se transita de un sistema objetivo a otro subjetivo, pero al poco andar el legislador parece arrepentirse «haciendo un esfuerzo por intentar volver a rescatar elementos que lo hiciesen “objetivable”»⁸¹. Siguiendo lo que plantea esta autora, la lógica como límite a la sana crítica sería un elemento objetivo que modera la subjetividad de la apreciación probatoria del juez o jueza. Pero ¿cómo un elemento que se encuentra en el plano de lo objetivo puede ser un límite de una actividad que se asume se desarrolla en el plano de lo subjetivo? Lo objetivo y lo subjetivo se encuentran en dominios de conocimiento distintos, como muestra la disputa entre las corrientes psicologistas y antipsicologistas de la lógica. La percepción como paradigma de la subjetividad del juez o jueza no podría verse limitada por una lógica neutral, objetiva y apriorística, precisamente porque la subjetividad en este caso es contingente y *a posteriori*. Stuart Mill señala: «Lo que se percibe o siente física o moralmente, no puede uno menos de estar seguro de que lo siente o lo percibe [...] no se requiere ciencia para el establecimiento de tales verdades [...] no hay lógica alguna para esta parte de nuestros conocimientos»⁸².

La tensión anotada entre lo subjetivo y lo objetivo de la lógica también puede verse, *mutatis mutandi*, cuando se intenta utilizar a la lógica formal como herramienta de análisis de la realidad. Ver la realidad contingente — con todos sus matices— a través de una lógica formal necesaria, objetiva

⁸⁰ WRÓBLEWSKI (1989), p. 41.

⁸¹ CARBONELL (2018), p. 38.

⁸² MILL (1853), p. 9.

y neutra, no sería más que intentar ver la realidad colorida a partir de la producción de una imagen en blanco y negro. Ello podría explicar que la doctrina apunta a que no hay motivos para sostener que cuando el legislador refiere las reglas de la lógica o principios de la lógica, estos solo estén circunscritos a los de la lógica clásica o formal; y, por otro lado, que las reglas de la lógica no presentan como finalidad suministrar información sobre el mundo, sino solo sobre un razonamiento correcto a partir de la institución de límites en su ejercicio⁸³.

La lógica formal, en su versión silogística, es un sistema cerrado que no genera nueva información en su conclusión más allá de las premisas dadas. Para MacCormick, la tarea específica de la lógica como rama del conocimiento es estudiar las formas de los argumentos válidos⁸⁴. La validez lógica de los argumentos no garantiza la verdad de la conclusión. Que el argumento sea válido implica que, si las premisas son verdaderas, la conclusión también lo será, pero la lógica por sí misma no puede establecer o garantizar la verdad de las premisas⁸⁵. Si las premisas son o no verdaderas —o deberían ser— es una cuestión empírica⁸⁶. Para Husserl, ninguna ley natural es cognoscible *a priori*, ni demostrable con evidencia intelectual. Por su parte, Couture anota que la sentencia puede ser correcta en su sentido lógico formal, pero igualmente ser errónea, en el caso en que una de las premisas asumidas falle⁸⁷. Esta distinción entre lo empírico y lo lógico es coherente con lo que afirma Ferrajoli de que las leyes empíricas, en efecto, no son verdaderas lógicamente⁸⁸. Así, lo lógico y lo empírico no se intersectan por operar en campos de conocimientos distintos.

Todo lo anterior no hace extrañar que no solo se cuestione la operatividad de la lógica formal en materia probatoria, sino que también parte de la doctrina rechace u objete la estructura silogística deductiva de la decisión judicial. Así por ejemplo, Ubertis luego de relacionar el principio de indeterminación de Heisenberg y la llamada prueba de Gödel con el campo del conocimiento judicial objetivo, indica que ello implica dos cuestiones: a) si el resultado de una investigación científica no es posible ser reducido a un puro dato de hecho, *«tampoco el material fáctico utilizado por el juez para la decisión será la consecuencia de una pasiva recepción*

⁸³ AGÜERO Y COLOMA (2014), p. 682

⁸⁴ MACCOMICK (1994), p. 24.

⁸⁵ MACCOMICK (1994), p. 25.

⁸⁶ MACCOMICK (1994), p. 25.

⁸⁷ COUTURE (2021), p. 222.

⁸⁸ FERRAJOLI (2011), p. 142.

por parte de las emergencias probatorias»⁸⁹, y; b) no puede reconducirse el razonamiento judicial a una estructura lógico-deductiva⁹⁰. De otro lado, Aarnio señala que la justificación externa de la sentencia no es silogística en modo alguno⁹¹.

Así, como veíamos, Husserl aporta elementos para asociar una normatividad a la lógica. Ello, por cierto, también se aviene de muy buena forma con la concepción de la lógica como límite de la sana crítica. Sin embargo, la prueba de los hechos se da respecto de enunciados fácticos que acaecen en la realidad y el conocimiento de esta, sin duda, está principalmente articulada —aunque no de forma exclusiva⁹²— sobre la base de enunciados descriptivos cuya prueba está destinada a establecer una correspondencia con la realidad. Para conocer la realidad, mayoritariamente, se emplean enunciados descriptivos, mientras que la lógica antipsicologista tiene un marcado carácter normativo. Aquí, nuevamente, se podría apreciar una tensión entre lo normativo de la lógica y lo descriptivo de la prueba de los hechos, que presentan a ambos dominios de conocimiento diversos. La lógica, entonces, debiera permitirnos conocer la realidad colorida y no indicarnos que solo debemos apreciarla en blanco y negro.

6. Los principios de la lógica como reglas convencionales y la verdad por correspondencia

Si finalmente aceptásemos que los principios de la lógica son reglas convencionales que limitan la valoración probatoria, ¿podría ello afectar a los fines epistémicos de dicha actividad? Desde el punto de vista de la racionalidad probatoria, es ya un lugar común considerar que la búsqueda de la verdad es la finalidad primaria —no excluyente de otras— de la etapa probatoria en los procedimientos judiciales⁹³. De igual forma, también lo es que la formulación más aceptada de la verdad es su versión semántica por correspondencia⁹⁴.

Si somos coherentes con ello, el establecimiento de los principios lógicos como límite para la valoración probatoria —actividad principalmente epistémica— no debería ser determinado por fuentes convencionales. A partir de esta reflexión resurge como pertinente el escepticismo de Ben-

⁸⁹ UBERTIS (2017), p. 15.

⁹⁰ UBERTIS (2017), p. 15.

⁹¹ AARNIO (2016), p. 200.

⁹² Así, TARUFFO (2009), p. 118, especialmente cuando se refiere a los enunciados valorativos vinculados a los hechos.

⁹³ Por ejemplo, FERRER (2007), pp. 29 y siguientes.

⁹⁴ TARUFFO (2009), pp. 118 y 170.

tham respecto de que el derecho no tiene cabida en la regulación de la valoración probatoria⁹⁵. En efecto, así como el derecho no puede influir en las leyes de la naturaleza, tampoco puede conseguir que nos acerquemos a la verdad de los hechos limitando la valoración de la prueba, a partir de un elemento cuyo rendimiento epistémico es bastante limitado. No quiero afirmar que la lógica —aún formal— no tenga cabida en el proceso de valoración de la prueba; lo que quiero sostener es que su papel es mucho más limitado que la imagen que parece tener de ella la doctrina y la jurisprudencia.

Siguiendo con nuestro ejemplo, la realidad colorida, aun cuando se presenten antecedentes probatorios que la respalden, no se tornará en blanco y negro por más que convengamos institucionalmente en un método de aproximación de la realidad de carácter bicolor. Según Wróblewski, la justificación lógica de la decisión judicial demuestra su racionalidad. Y la decisión es racional si es inferida de las premisas determinadas de acuerdo con las reglas de inferencia aceptadas⁹⁶. El mismo autor señala que en la justificación de enunciados judiciales y científicos, podemos hablar de una justificación lógica en un sentido largo que proporciona las razones apropiadas para el enunciado en cuestión:

Esto abarca la justificación lógica *sensu stricto*, que se limita al campo de las proposiciones y a la lógica formal relacionada con ella, y la justificación de enunciados que no son proposiciones; en este último caso nos encontramos con que hay que dar razones para un enunciado justificado, es decir, formular premisas para una inferencia del enunciado en cuestión según las directivas de inferencias aceptadas; *ni esas premisas se restringen a proposiciones ni estas directivas pueden reducirse a las reglas de la lógica formal alética* [destacado propio]⁹⁷.

Es decir, la determinación de las premisas —especialmente de la premisa fáctica— dependerá de las reglas de inferencias aceptadas y sus directivas. Y aquí está el punto: Abel señala que las reglas de la lógica como tales suelen ser asociadas con un estatus científico, a partir de los libros *Organón* de Aristóteles, que significa instrumentos de razonamiento⁹⁸. Pero ya hemos visto que ese estatus de prevalencia epistémica de las reglas de la lógica se diluye frente a los cuestionamientos indicados anteriormente. Como señala Stuart Mill, con los datos originales o primeras premisas

⁹⁵ BENTHAM (2001), p. 398.

⁹⁶ WRÓBLEWSKI (1974), p. 39.

⁹⁷ WRÓBLEWSKI (1989), p. 210; WRÓBLEWSKI (1974), p. 34.

⁹⁸ ABEL (2015), p. 54.

de nuestro conocimiento, con su número y naturaleza, el modo en que se obtienen y los medios de distinción, y nada tiene que ver la lógica, al menos en un sentido directo⁹⁹.

Cuando afirmamos que los principios de la lógica son restricciones aplicables a la valoración de la prueba, determinamos convencionalmente dicho límite. Ello se expresa institucionalmente en enunciados normativos como los contenidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Lo peligroso es que el fundamento mediato de dicha convencionalidad se halle en retratos mezquinos, o derechamente equívocos, respecto de la lógica y que, en definitiva, se asuma un rendimiento epistémico que no presenta.

Todas estas cuestiones han sido criticadas con anterioridad a la luz de las discusiones tradicionales de la filosofía de la lógica. Sin embargo, aún se encuentran presentes en la doctrina y jurisprudencia, como veíamos. Es decir, el retrato de la doctrina y jurisprudencia acerca de la importancia de los principios de la lógica en la valoración de la prueba asume implícitamente una directiva para determinar las premisas fácticas: para ello, es posible utilizar los principios de la lógica, especialmente, la clásica. Y ya hemos visto que ello lleva aparejado una serie de problemáticas no resueltas. Como señala Stuart Mill, la lógica ni observa ni inventa ni descubre¹⁰⁰.

Si mis críticas son correctas, y seguimos aceptando que el retrato impreciso de la lógica que tiene la doctrina procesal y la jurisprudencia puede operar como límite en la valoración probatoria, con ello no solo afectamos la racionalidad de la decisión final sino también se pone en peligro la búsqueda de la verdad como finalidad de la prueba en los procedimientos judiciales. En efecto, así se podría fundar una falsa creencia de que la lógica no solo presenta rendimiento epistémico, sino de que también podría constituirse como un límite normativo al despliegue de la actividad epistémica por antonomasia: la valoración de la prueba. Recordemos en este respecto las críticas que Haack hace a la seguridad —falsa creencia— que tenía Kant sobre la lógica como leyes del pensamiento humano: aceptar que la lógica pueda influir en la determinación de los hechos y a partir de allí podamos satisfacer la finalidad de la búsqueda de la verdad de lo sucedido, es una afirmación de una simpleza bastante sospechosa a la luz de las discusiones de la filosofía de la lógica. Esto es la prueba de una situación epistémica bastante peligrosa si realmente nos creemos que debemos intentar arribar a la verdad de los hechos como presupuesto o elemento esencial de la justicia de la decisión jurisdiccional¹⁰¹.

⁹⁹ MILL (1853), p. 8.

¹⁰⁰ MILL (1853), p. 13.

¹⁰¹ MAIER (2015), p. 66.

V. CONCLUSIÓN

En este trabajo he intentado establecer un diálogo entre lo afirmado por la doctrina y la jurisprudencia acerca de los principios de la lógica como limitaciones a la libre valoración de la prueba en materia penal y las principales discusiones en relación con la lógica desarrolladas en el marco de la disciplina denominada filosofía de la lógica. Lamentablemente el panorama no es muy alentador, ya que existe una clara disonancia entre los retratos de la lógica asumidos por la doctrina procesal y jurisprudencia, y los realizados por filósofos y filósofas de la lógica.

Si asumimos las interpretaciones filosóficas, debiéramos concluir que la expresión «principios de la lógica» contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal no podría operar como verdadero límite a la actividad probatoria del juez o jueza en lo que respecta a la determinación de las premisas fácticas. La lógica, a diferencia de lo que se asume dentro del derecho procesal, es una noción vaga, ambigua, diversa, evolutiva y falible. De hecho, su rendimiento epistémico es prácticamente nulo y opera en un dominio de conocimiento distinto al de la prueba empírica de los enunciados fácticos discutidos en juicio que aspiran a corresponderse con la realidad. Si se quiere mantener la búsqueda de la verdad de los hechos como aspecto esencial para la justicia de la decisión jurisdiccional, la doctrina procesal y la jurisprudencia debiesen exhibir una actitud de apertura cognitiva respecto de la filosofía de la lógica para entender de una mejor forma si es posible o útil, seguir hablando de los principios de la lógica como limitadores de la valoración de la prueba penal.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Aarnio, Aulis (2016): *Lo racional como razonable* (Lima, Palestra editores, traducción de E. Garzón).
- Abel, Xavier (2015): *Las reglas de la sana crítica* (Madrid, La Ley).
- Agüero, Claudio y Coloma, Rodrigo (2014): «Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. XLII, N° 2: pp. 673-703.
- Atienza, Manuel (2013): *Curso de argumentación jurídica* (Madrid, Trotta).
- Benfeld, Johan (2018): «La sana crítica y el olvido de las reglas de la sana crítica», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. XXXI, N° 1: pp. 303-325.
- Bentham, Jeremy (2001): *Tratado de las pruebas judiciales* (Granada, Comares, traducción de M. Ossorio).

- Boole, George (1954): *An investigation of the Laws of Thought* (London, Cambridge, Walton and Maberly y Macmillan & Co.).
- Bunge, Mario (2005): *Intuición y razón* (Buenos Aires, Debolsillo).
- Carbonell, Flavia (2018): «Sana crítica y razonamiento judicial», en: Benfeld, Johan y Larroucau, Jorge (editores), *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), pp. 35-47.
- Cerda, Rodrigo (2019): *Manual del sistema de justicia penal* (Santiago, Librotecnia, tercera edición).
- Couture, Eduardo (2021): *Fundamentos del derecho procesal civil* (Montevideo y Buenos Aires, B de F., cuarta edición).
- Devis Echandía, Hernando (1970): *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I (Buenos Aires, Temis).
- Díaz, Emilio (1998): «Tres momentos para la filosofía de la lógica», en: *Contrastes. Revista interdisciplinaria de Filosofía*, suplemento N° 3: pp. 247-270.
- Ferrajoli, Luigi (2011): *Derecho y razón* (Madrid, Trotta, décima edición, traducción de P. Andrés y otros).
- Ferrer, Jordi (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid y Barcelona, Marcial Pons).
- Frege, Gottlob (2013): «El pensamiento: Una investigación lógica», en: Frege, Gottlob (autor), *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica* (Barcelona, Alaminus, traducción de Luis M. Valdés Villanueva), pp. 196-225.
- García Amado, Juan (2014): «Elementos para el análisis de la prueba y del razonamiento probatorio en el derecho», en: García Amado, Juan y Bonorino, Pablo (coordinadores), *Prueba y razonamiento probatorio en el derecho* (Granada, Comares), pp. 43-81.
- Gascón, Marina (2014): «¿Lógica del descubrimiento para la prueba?», en: García Amado, Juan y Bonorino, Pablo (coordinadores), *Prueba y razonamiento probatorio en el derecho* (Granada, Comares), pp. 149-162.
- Guasp, Jaime (1997): *Ciencia y método de derecho procesal* (Madrid, Civitas).
- Haack, Susan (1991): *Filosofía de las lógicas* (Madrid, Cátedra, segunda edición, traducción de A. Antón).
- Hanna, Robert (1993): «Logical Cognition: Husserl's prolegomena and the Truth in Psychologism», en: *Philosophy and Phenomenological Research*, N° 53: pp. 251-275.
- . (2006): *Rationality and logic* (Cambridge y Londres, The MIT Press).
- Husserl, Edmund (1999): *Investigaciones lógicas I* (Madrid, Alianza Editorial, traducción de M. Morente y J. Gaos).

- Kant, Immanuel (2005): *Crítica de la razón pura* (Madrid, Taurus, traducción de P. Ribas).
- . (2017): «Qué significa orientarse en el pensamiento», en: Kant, Immanuel (autor), *En defensa de la Ilustración* (Barcelona, Albatros, traducción de J. Alcoriza y A. Lastra), pp. 163-180.
- Laso, Jaime (2009): «Lógica y sana crítica», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. XXXVI, N° 1: pp. 143-164.
- MacCormick, Neil (1994): *Legal reasoning and legal theory* (Oxford, Clarendon Press).
- Maier, Julio (2015): *Derecho procesal penal*, Tomo III (Buenos Aires, Ad-Hoc).
- Maturana, Cristian y Montero, Raúl (2017): *Derecho procesal penal*, Tomo II (Santiago, Librotecnia).
- Maturana, Javier (2018): «En busca de la sana crítica: La posibilidad de ir más allá de la mera subjetividad del juez en la valoración», en: Benfeld, Johan y Larroucau, Jorge (editores), *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), pp. 67-89.
- Mill, John Stuart (1853): *Sistema de lógica demostrativa e inductiva*, Tomo I (Madrid, Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, traducción de P. Codina).
- . (1917): *Sistema de lógica* (Madrid, Daniel Jorro, traducción de E. Ovejero).
- Nieva, Jordi (2010): *La valoración de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- Paillás, Enrique (2002): *La prueba en el proceso penal* (Santiago, Conosur).
- Pardo, Michael y Allen, Roland (2008): «Juridical proof and the best explanations», en: *Law and Philosophy*, Vol. 27, N° 3: pp. 223-268.
- Quine, Willard Van Orman (2002): *Desde un punto de vista lógico* (Barcelona, Paidós, segunda edición, traducción de M. Sacristán).
- Ramírez, Alejandro (2018): *Filosofía de la lógica* (Santiago, Editorial Universitaria).
- . (2020): «Filosofía cognitiva de la lógica y anti-psicologismo», en: *Revista de Filosofía*, Vol. LXXVII: pp. 177-194.
- Taruffo, Michele (2009): *La prueba de los hechos* (Madrid, Trotta, tercera edición, traducción Jordi Ferrer).
- Ubertis, Giulio (2017): *Elementos de epistemología del proceso judicial* (Madrid, Trotta, traducción P. Andrés).
- Wróblewski, Jerzy (1974): «Legal syllogism and rationality of judicial decision», en: *Rechtstheorie*, Vol. 1-2, N° 5: pp. 33-46.
- . (1989): *Sentido y hecho en el Derecho* (San Sebastián, Universidad del País Vasco, traducción de Igartúa Salaverria y Ezquiaga Ganuza).

Normas citadas


Ley 19.696, Chile (12.10.2000), que establece el Código Procesal Penal de Chile.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 31 de enero de 2022, rol 119044-2020, considerandos 11 y 12.

Corte de Apelaciones de Concepción, 31 de diciembre de 2020, rol 12-2020.

SOBRE EL AUTOR

JUAN SEBASTIÁN VERA SÁNCHEZ es doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, España y profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile. Su correo electrónico es jsvera@derecho.uchile.cl.  <https://orcid.org/0000-0001-9578-8213>.